



**Federación de Centros
y Entidades Gremiales
de Acopiadores de Cereales**

REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE IMPUESTOS REALIZADA EL 24 DE JULIO 2007 EN LA FEDERACIÓN DE ACOPIADORES

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESOLUCIONES GENERALES 2266 Y 2267

DURANTE LA MISMA SE REALIZÓ UN RELEVAMIENTO DE LA SITUACIÓN EXISTENTE EN CADA REGIÓN REFERIDA A LAS ALTAS EN EL REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE GRANOS, DONDE SE CONSTATÓ QUE AÚN EXISTEN LAS DIFERENCIAS DE CRITERIO PARA PROCESAR EL ALTA A UN CONTRIBUYENTE EN LAS DISTINTAS DELEGACIONES DE LA AFIP.

LA COMISIÓN ESTÁ A DISPOSICIÓN DE TODOS LOS ASOCIADOS PARA INTERVENIR EN LOS CASOS QUE POR CUESTIONES FORMALES NO ESTÉN DE ALTA EN EL REGISTRO. PARA PODER INICIAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES REMITIR LA DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA.

TAMBIÉN SE ANALIZÓ LA INFORMACIÓN RECIBIDA DE LA AFIP REFERIDA A LA SISTEMATIZACIÓN DE LAS ALTAS EN EL REGISTRO DE OPERADORES DE GRANOS

- EL TRÁMITE SE HARÁ ON LINE CON APLICATIVO, VIA INTERNET,
- LA AFIP EN 48 HORAS COMUNICARÁ LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL TRÁMITE.
- JUNTAMENTE CON LA APROBACIÓN EMITE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE EL CONTRIBUYENTE EN 5 DÍAS TIENE QUE PRESENTAR*.
*La presentación deberá efectuarse en la Agencia o Delegación del domicilio del contribuyente.
- LOS ACTUALMENTE INSCRIPTOS EN EL RUBRO "OTROS" DEBERÁN, CONFORME A LA FECHA QUE DETERMINE LA RG (OPORTUNAMENTE SALDRÁ PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL LA RESOLUCIÓN SOBRE ESTE TEMA) DE AFIP, SELECCIONAR ALGUNA DE LAS SUBCATEGORÍAS Y COMPLETAR LOS DATOS SOLICITADOS.
- DE NO CUMPLIMENTARSE EN EL PLAZO QUE SE ESTABLEZCA, QUEDARÁN EXCLUIDOS DEL REGISTRO.

SUBCATEGORÍAS

- MERCADO DE CEREALES A TÉRMINO
- ARRENDADOR
- CONTRATISTA RURAL
- APLICADOR AÉREO
- PROVEEDOR DE INSUMOS Y/O BIENES DE CAPITAL
- PROFESIONAL U OTRO

**IMPORTANTE PARA LAS EMPRESAS ACOPIADORAS:
VERIFICAR QUE SE ENCUENTREN INSCRIPTAS EN EL REGISTRO DENTRO DEL
RUBRO ACOPIADORES.**

REQUERIMIENTOS DE LA AFIP AGENTES DE RETENCIÓN

LAS EMPRESAS ACOPIADORAS ESTÁN RECIBIENDO REQUERIMIENTOS DE LA AFIP POR NO ENCONTRARSE INSCRIPTAS COMO AGENTES DE RETENCIÓN DEL

IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AÚN CUANDO LAS EMPRESAS ESTÉN PRESENTANDO EL SICORE (RG2233 AFIP).

A TAL EFECTO SE ACONSEJA A TODAS LAS EMPRESAS ACOPIADORAS VERIFICAR LAS INSCRIPCIONES Y CÓDIGOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES QUE ESTÁN DESARROLLANDO.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Para esos contribuyentes, que aún no han efectuado el cumplimiento formal de esas inscripciones y para tener cumplimentados los requisitos para estar correctamente encuadrado en el REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS en la categoría "Acopiador", el trámite de inscripción consiste en presenta el formulario F-460/F ó 460/J, en donde se debe declarar al dorso del formulario, en el cuadro de REGÍMENES RETENCIÓN / PERCEPCIÓN completando las siguientes inscripciones:

| Denominación | Cod. Imp. | Cod. Reg. | R.G N° | Fecha ALTA |
|---|-----------|-----------|--------|------------|
| Gananc- Cpra-venta granos- 2 % | 217 | 22 | 2118 | * |
| Gananc -Cpra-venta granos - 15 % | 217 | 23 | 2118 | |
| Gananc- Cpra-venta granos - 28 % | 217 | 24 | 2118 | |
| I.V.A - Suj. No incluido Reg.Fiscal | 767 | 781 | 2266 | |
| I.V.A- suj. Incluido Reg. Fiscal - Operaciones Secundarias. | 767 | 783 | 2266 | |
| I.V.A- suj. Incluido Reg. Fiscal - Operaciones Primarias - | 767 | 786 | 2266 | |

*** Queda a criterio del Agente de Retención fijar la fecha de ALTA que debe declarar.**

La presentación de F-460/F ó J se debe realizar en la sede o agencia de la AFIP en donde se encuentra inscripto el contribuyente, con la firma certificada de quien suscribe.

RETENCIONES DE IVA RG 2266

Las retenciones de IVA que se practiquen por operaciones de compra de granos a partir del 02/07/2007 a **sujetos excluidos** del Registro de operadores de granos, no se pueden compensar con saldo de libre disponibilidad de IVA, **deberán ser depositadas.**

Lo IMPORTANTE a tener en cuenta es que lo único que cambia es la imposibilidad de compensar con saldos de libre disponibilidad, pero no cambia la fecha de vencimiento del pago.

Las retenciones de IVA que se practiquen por operaciones de compra de granos a partir del 02/07/2007 a **sujetos suspendidos**, el **Agente de Retención** puede compensar, juntamente con las retenciones practicadas a los incluidos en el "Registro Fiscal" con su saldo de libre disponibilidad de IVA. Se informan en el SICORE con el mismo código que los sujetos **INCLUIDOS.**

RETENCIONES DE GANANCIAS RG 2267

Cuando se realicen operaciones con sujetos excluidos del Registro debe aplicarse la alícuota del 15%.

Cuando se realicen operaciones con sujetos suspendidos del Registro debe aplicarse la alícuota del 2%.

IMPUESTOS PROVINCIALES

RETENCIONES DE INGRESOS BRUTOS PROVINCIA DE SANTA FE

LA FEDERACIÓN DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES, REALIZÓ LAS GESTIONES CON EL API, REFERIDO A LAS RETENCIONES QUE DEBEN PRACTICARSE EN LAS OPERACIONES DONDE SE ACTÚA EN CONSIGNACIÓN. COMO RESULTADO DE LAS MISMAS SE PUBLICA LA RG 16/2007 DONDE LA BASE IMPONIBLE PARA PRACTICAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS EN LA COMERCIALIZACIÓN DE GRANOS **REALIZADA POR UN ACOPIADOR DE CEREALES, TANTO EN LA COMPRAVENTA (PRIMARIA 1116 B) O LA CONSIGNACIÓN (PRIMARIA 1116 C) ES EL CINCO POR CIENTO DE LA OPERACIÓN, (5%).**

Santa Fe. Resolución General 16/2007-API.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Régimen de Retenciones y Percepciones. Acopiadores de granos. Consignatarios. Intermediación mediante comisión. Importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota o por ciento de retención. Tratamiento diferencial que no alcanza a los sujetos que reciban granos en canje por la venta de bienes o la prestación de servicios.

Santa Fe Resolución General 16/2007-API

Santa Fe, 5 de julio de 2007 (B.O. Santa Fe 18/07/2007)

VISTO

Las actuaciones obrantes en el Expediente N° 1330204103797 del Sistema de Información de Expedientes y las disposiciones de la Resolución General N° 15/97 API (t.o. por Resolución General N° 19/02 API y sus modificatorias), que estableció el Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y

CONSIDERANDO

Que oportunamente, una asociación que nuclea a los acopiadores de granos planteó la situación que se presenta con relación a aquellos acopiadores que actúan en calidad de consignatarios de aquellos productos, por cuanto en tal intermediación sólo perciben una comisión;

Que dicha situación no está contemplada específicamente en el Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por escapar a la conceptualización del inciso a) del artículo 6° de la Resolución General N° 15/97 API, al tratarse de una actividad encuadrada en el artículo 142 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias);

Que, como consecuencia de ello, se plantean algunas situaciones en las que se retiene el tributo en exceso, implicando ello un perjuicio para los sujetos retenidos, lo que corresponde evitar;

Que, atento a ello y a fin de facilitar tanto la administración tributaria como la aplicación de la citada resolución, se estima conveniente incorporar a la misma la operatoria en cuestión;

Por ello:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

Artículo 1°. Sustitúyese el artículo 6° de la Resolución General N° 015/97 API (t.o. por Resolución General N° 19/02 API y sus modificatorias), por el siguiente:

“Art. 6°. En los casos que se indican a continuación, el importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota o por ciento de retención según el artículo anterior –salvo para el caso contemplado en el quinto párrafo del mismo– sobre el porcentaje del importe del pago que se establece a continuación:

- a) Operaciones contempladas en los incisos d) y e) del artículo 138 y el inciso e) del artículo 139 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias): 5% (cinco por ciento);
- b) Comercialización de leche (excepto usinas y productores): 5% (cinco por ciento);

c) Contratación de servicios publicitarios, cuando no se discrimine el servicio de agencias: 15% (quince por ciento);

d) Operaciones de consignación realizadas por los acopiadores consignatarios de granos no destinados a la siembra: 5% (cinco por ciento). En razón de que las características de su operatoria escapa al concepto de acopiador, este tratamiento diferencial no alcanza a los sujetos que reciban granos en canje por la venta de bienes o la prestación de servicios.”

Art. 2º. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.